**Bosques salteños y servicios ambientales: entre derechos individuales, colectivos y difusos. Etnografía de una causa judicial.**

**Constanza Casalderrey[[1]](#footnote-1)•**

Esta ponencia tiene una doble finalidad. Por un lado, compartir los resultados de mi tesis de licenciatura, para la cual analicé el proceso de construcción de los bosques nativos en tanto objeto de interés general de la nacióna partir de la etnografía de una causa judicial que enfrentó a comunidades indígenas y criollas del norte de la provincia de Salta con sectores del gobierno provincial y nacional por el aumento exponencial del desmonte previo a la sanción de la Ley 26331 (Ley de Bosques). Sostengo que a través del concepto de ‘servicios ambientales’, tal cual es definido en dicha ley, se asocia a los bosques nativos con una concepción de ‘interés difuso’, un interés compartido por todos los miembros de la comunidad nacional. Sin embargo, el caso ‘Salas’ también manifiesta que el sentido de ‘utilidad’ del bosque nativo en tanto proveedor de servicios ambientales es objeto de disputa.

Por otro lado, busco comunicar mis reflexiones sobre el proceso de investigación y la estrategia teórico-metodológica utilizada, a fin de discutir los alcances y los límites que supone ‘etnografiar’ causas judiciales cuando el objetivo es analizar procesos de legitimación de políticas públicas.

**Palabras claves**: gubernamentalidad, veridicción, servicios ambientales, interés común.

**Introducción**

La investigación para mi tesis de licenciatura tuvo como objetivo inicial analizar cómo el Estado administra el ‘recurso’ bosque nativo; a partir de qué mecanismos, de qué discursos y herramientas burocráticas logra legitimar determinadas prácticas gubernamentales. Esto me presentó con el desafío de ‘problematizar’ el Estado: ¿qué es el Estado? ¿Cuán efectivo es su dominio sobre los sujetos que gobierna? ¿Cómo se legitima? ¿Para qué (o incluso para quiénes) gobierna? ¿Cuál es la finalidad del Estado y cuáles son sus medios? Inmediatamente, a raíz de estas problematizaciones, me empecé a preguntar, ¿cómo puedo pensar el Estado? ¿Cómo puedo estudiarlo? ¿Dónde puedo observar la gubernamentalidad (Foucault 2007ª)[[2]](#footnote-2)?

Entiendo que “en los estudios sobre la gubernamentalidad el lenguaje es el principal material de análisis (…) no por lo que pueda decir o comunicar, sino por lo que hace, por las cosas que pone en relación y por el tipo de relaciones que establece entre ellas” (Gil Araujo 2010: 63). Así, analizar el ‘mensaje’ que transmite el Estado constituye una manera válida de entender cómo legitima la nueva política ambiental en lo referente a bosques nativos. Al entender que el Estado se ‘materializa’ en ‘rituales burocráticos’ (Corrigan y Sayer 2007), cobra sentido partir del análisis del caso ‘Dino Salas y otros’, ya que el ‘caso’ en sí constituye un escenario en el que se vuelven observables varias de esas ‘rutinas’; distintos discursos y mecanismos burocráticos mediante los cuales el Estado legitima determinados usos sobre los bosques nativos a partir de la delimitación de la práctica gubernamental.

**Algunos puntos de partida teóricos**

Para que algo sea legítimo justamente no debe parecer impuesto. La legitimidad del Estado no puede obtenerse sólo por la vía del ejercicio de la violencia, si es que ha de tener cierta duración (Bourdieu 1996). Esa legitimidad es construida a partir de largos procesos históricos de construcción de los sujetos y de subjetividades que se reconozcan como ‘parte’ del Estado. Así, la ‘idea de Estado’, en tanto “interés común ilusorio” (Abrams 1988: 83)[[3]](#footnote-3) es un factor elemental para la construcción de su propia legitimidad. Es la idea que subyace en el imaginario social de un ‘bien común’ un ‘interés compartido’, que es construido desde un orden moral o, si se prefiere, un ‘lenguaje de valoración’ específico. En este punto la ‘ilusión de Estado’ se encuentra con la construcción de la ‘Nación’ en tanto “comunidad política imaginada” (Anderson, 1993: 23). La definición de intereses compartidos, de un bien común que sirva a la vez como fundamento y límite de la práctica gubernamental, es necesaria para la construcción de dicha comunidad. La construcción de ese ‘interés común’ implica un proceso de comunalización (Brow 1990): de construcción de un ‘nosotros’, miembros de una comunidad delimitada, a partir de la diferenciación de un ‘otro’, ajeno a la comunidad. En ese proceso operan mecanismos de exclusión y/o inclusión de los ‘otros’ en ese ‘nosotros’.

Si “(…) el interés cuyo principio debe obedecer la razón gubernamental es interés en plural” (Foucault 2007: 64), resulta clave preguntar cómo determinar cuál es dicho interés: ¿qué intereses se incluyen y cuáles se excluyen? Hacer esto es importante pues va a servir como límite de la propia práctica gubernamental, es la vara que mide qué debe hacer el Estado, cómo debe gobernar, cuáles políticas son las mejores políticas. Para definirlo el arte de gobernar liberal recurre a dos grandes principios: el de veridicción y el de utilidad (Foucault 2007). Lo ‘verdadero’, determinado como tal por el conocimiento científico positivista, pasa a ser lo ‘bueno’, lo ‘correcto’, lo que *debe* hacerse. Por ejemplo, en el mercado como lugar de veridicción se ve claramente la naturalización de la confusión que yace en el corazón de la filosofía utilitarista: confundir lo ‘verdadero’ con lo ‘bueno’: el precio ‘verdadero’ emerge de libre juego entre la oferta y la demanda y por ello es el mejor precio posible. La utilidad, así confundida con el *bien* *común*, pasa a ser objeto pasible de ser descubierto. Lo más útil, el bien común, será lo que la ciencia demuestre que es lo ‘verdadero’.

“Ahora, por el mercado, el gobierno, para poder ser un buen gobierno, deberá actuar en la verdad” (Foucault 2007: 50).

**Etnografía de un expediente**

La idea de etnografiar un expediente surgió por las dificultades con las que me fui encontrando para llevar a cabo esta investigación. Cuando la inicié, allá por el año 2012, la Corte Suprema ya había emitido su veredicto y había remitido la causa a la justicia de Salta. El expediente me fue imposible de conseguir, con lo cual tuve que ‘reconstruirlo’: buscar la información que este contenía por otros medios. Dicha dificultad se convirtió en una oportunidad para realizar una suerte de etnografía: tuve que recorrer instituciones, lidiar con los ‘rituales burocráticos’ que ello implica, realizar entrevistas, relacionarme con diferentes actores, tanto funcionarios estatales como abogados y miembros de ONG y organizaciones sociales que estuvieron directa e indirectamente involucrados en la causa. A partir de este proceso de reconstrucción del expediente, empecé a entender el conflicto que dio lugar a la misma, permitiéndome delimitar el ‘caso’, ya no sólo como la causa, sino como el conflicto del cual emerge.

Alguna vez escuche a un querido colega decir que la etnografía es ‘el intento de darle rigurosidad científica a lo anecdótico’. Y, en efecto, más allá de diversas posturas que existen sobre qué es la etnografía, creo que uno de los puntos en común es la práctica de “documentar lo no documentado” (Rockwell 2009): documentar lo que parece anecdótico. Y digo lo que parece anecdótico porque, precisamente, cuando ponemos esas aparentes anécdotas, comentarios que escuchamos al pasar durante el trabajo de campo, en el contexto de lo que estamos investigando, resulta que no que no eran secundarios sino que de hecho eran centrales. Entendiendo así a la etnografía, y esto no significa que se reduzca a esto, me atrevo a decir que mi proceso de investigación fue uno etnográfico, pues me permitió registrar las visiones, los sentidos que los distintos actores tuvieron sobre el mismo conflicto. Así, pude conocer las perspectivas de los actores, que pasaron a ser parte de los hechos a examinar, tanto como los documentos (Balbi 2008). Fue en el transcurso de este proceso, de este diálogo “entre las perspectivas de los actores y la propia” (ídem: 9), que empecé a desentrañar el conflicto que precede y excede al que se presenta en la demanda y que da inicio a la causa. Lo que aquí relato, de forma lineal y ordenada, es producto de ese proceso ecléctico tan propio de la etnografía: ese ir y venir entre el trabajo de campo y la teoría (Rockwell 2009).

**La Ley de Bosques y los servicios ambientales**

La causa denominada “Salas, Dino y otros vs. Provincia de Salta y Estado Nacional” se originó con la presentación de una demanda de recurso de amparo por parte de comunidades indígenas y criollas del norte de la provincia de Salta en la que estas responsabilizan al Estado provincial y al nacional por el aumento exponencial de los desmontes en cuatro departamentos de la provincia de Salta: San Martín, Rivadavia, Orán y Santa Victoria. Fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) el 17 de diciembre del 2008. Esto sucedió, curiosamente, un día después de que la Legislatura de Salta sancionara la ley 7543 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de dicha provincia, ratificatoria de la ley nacional 26331[[4]](#footnote-4), popularmente conocida como Ley de Bosques. Como veremos, el conflicto radicó en la naturaleza de esta relación entre la demanda y las leyes 26331 y 7543.

La Ley de Bosques se inscribe en un proceso ‘global’ de construcción científica e instauración del concepto de ‘servicios ambientales’ que, por cuestiones de espacio, no puedo desarrollar en detalle. Basta con decir que es producto del proceso socio-histórico de construcción e instauración de un régimen de verdad basado en el conocimiento científico y su correlato político: el desarrollo sostenible. Bajo este paradigma, que se inicia ya por 1972 con el famoso informe del Club de Roma, *Los límites del crecimiento,* empiezan a diseñarse políticas que logren solucionar la gran contradicción del capitalismo: desarrollo ilimitado en un mundo finito. Es así que emerge, a finales de 1990, el concepto de ‘servicios ambientales’, en la búsqueda de mecanismos para “internalizar” los “costos” ambientales (Kull et al. 2015) y que será definido para la comunidad internacional en el informe *La evaluación de los ecosistemas del Milenio* del año 2005, como “todos los beneficios que la sociedad obtiene de la naturaleza”.

Es en este concepto donde reside la novedad de la Ley de Bosques, en tanto permite que la Nación tenga potestad de regular sobre los bosques nativos, recurso que hasta ese momento era de exclusivo dominio provincial[[5]](#footnote-5). Al reconocer a los bosques nativos como ecosistemas que “brindan diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica” (art 2° ley 26331), logra articular el recurso ‘bosque nativo’ a la categoría más amplia y difusa de ambiente (art. 41 CN).

También es este concepto el que legitima los instrumentos que crea la ley para preservar los servicios ambientales: el ordenamiento territorial y el fondo de compensación. Como surgió de charlas que mantuve con una abogada de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación (SAyDS), el concepto de servicios ambientales es el fundamento del beneficio económico pues la compensación que otorga el fondo, a manera de aporte no reintegrable que se les adjudica a los propietarios (sean público o privados), es por los servicios preservados. El problema es que al no existir una metodología unificada para medir los servicios ambientales, la compensación se realiza por hectárea de bosque conservado, en función también de la categoría de conservación, por lo cual la ley justifica la regulación de uso del suelo a través del ordenamiento territorial (Casalderrey Zapata e.p.). Dichas categorías de conservación eran tres: I (roja) alto nivel de conservación; II (amarilla) conservación media, aprovechamiento sustentable; III (verde) bosque apto para desmonte.

**El conflicto: “¿Para qué quieren la tierra?”**

Para el 2007, cuando se sanciona la Ley de Bosques, se vivía en el noroeste de la provincia de Salta un contexto de alta conflictividad socio-territorial, producto de la situación de irregularidad en la tenencia de la tierra y la alta vulnerabilidad de sus poseedores (indígenas y campesinos) ante el avance de la frontera agropecuaria (Frere 2004, Schmidt 2012, Van Dam 2008). A esto hay que sumarle la presión cada vez mayor por parte de diversos movimientos ambientalistas, tanto nacionales como internacionales[[6]](#footnote-6), e incluso de algunos sectores del gobierno nacional[[7]](#footnote-7), para ‘limitar’ dicho avance, siendo la sanción de la Ley de Bosques el ejemplo paradigmático.

Ante este complejo escenario se precipitaron una serie de acontecimientos que finalmente llevaron a que las comunidades indígenas y criollas presentasen la demanda. Entre los más significativos, cabe destacar que durante el 2008 se llevaron a cabo los talleres para realizar el OTBN, que debía realizarse con participación de aquellos afectados o interesados por la regulación de los usos del bosque nativos. Asimismo, la ley establecía como uno de los criterios de elaboración de dicho ordenamiento el “valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura” y agregaba que “en el caso de las comunidades indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071” (Anexo Ley 26.331).

La Ley 26.160[[8]](#footnote-8) declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, establece que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, junto con las autoridades provinciales si las hubiere, debe realizar el “relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas” (art 3°) y suspende “la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras” (art. 2°).

La gran contradicción en esta vinculación entre la ley 26.160 y la Ley de Bosques, según me comentó la entonces secretaria de política ambiental de la autoridad de aplicación de la ley en la provincia, es que si bien la primera fue sancionada en el 2006, Salta fijó el inicio del relevamiento para el 22 de diciembre del 2008, fecha para la cual ya habría finalizado el OTBN. Como surge de conversaciones que mantuve con funcionarios del Programa de Consulta y Participación que llevó a cabo los talleres, así como de la SAyDS y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, no había al momento de categorizar los bosques nativos información precisa y oficial acerca de cuáles eran los territorios de ocupación efectiva por parte de las comunidades indígenas, por lo cual, toda la relación que establece la Ley de Bosques con la ley 26.160 resulta inoperante. Al no contar con información oficial sobre los territorios ocupados por comunidades indígenas y/o campesinas, los talleres fueron la forma de hacer ese relevamiento, de obtener esa información que todavía no existía.

En efecto, según me contó una funcionaria que trabajó en dichos talleres, las comunidades empezaron a ver en el OTBN una herramienta para defender sus territorios, buscando que sus territorios quedaran bajo las categorías rojas o amarillas de la ley de bosques y así desincentivar el interés que los sectores agrícola-ganaderos podrían tener en apropiarse de los mismos. Según me contó la funcionaria, esto trajo “enfrentamientos feroces” con los terratenientes, quienes recurrían a argumentos como “para qué quieren la tierra, si no hacen nada con ella”, demostrando una racionalidad productivista, que no concibe al territorio como lugar de vida.

Resulta que la ley 7543, fue sancionada sin la cartografía del OTBN. Es decir, sin el trabajo de los 36 talleres llevados a cabo con las comunidades y que cumplía con la garantía de participación social que la ley nacional exigía. Esto explica la presentación de la demanda al día siguiente de su sanción.

**El interés general: entre derechos individuales, colectivos y difusos**

El conflicto no fue presentado en estos términos en la causa judicial. La estrategia de los letrados que representaron a las comunidades consistió en recurrir al naciente derecho ambiental, a partir del juego entre el derecho a un ambiente sano, consagrado en el artículo 41° de la Constitución Nacional, y una serie de derechos humanos que se verían vulnerados por este aumento de los desmontes[[9]](#footnote-9). Al recurrir a la letra constitucional, buscaron desplazar el debate en torno a los desmontes y tala intensiva que sufren sus territorios del plano provincial al nacional y del derecho privado al constitucional: lo que se estaba vulnerando no eran solamente los derechos indígenas y campesinos, sino los de todos los argentinos, presentes y futuros. La estrategia de los demandantes consistió en recurrir al carácter difuso del derecho ambiental como herramienta para preservar sus territorios, sobre los cuales los primeros tienen reconocimiento constitucional de posesión y los segundos tenencia precaria.

En vistas de que la ley provincial 7543 omitió presentar el mapa de OTBN hecho con la participación de las comunidades locales y que aún no se había iniciado el relevamiento de la ley 26160, las comunidades se encontraban sin herramientas jurídicas para hacer respetar sus derechos sobre sus respectivos territorios. El derecho ambiental, más allá de sus limitaciones, al permitirles denunciar las consecuencias socio-ambientales negativas que el avance de la frontera agropecuaria trae aparejado, les permitiría proteger sus territorios. Ante estos argumentos, la Corte rápidamente dio lugar a la medida cautelar solicitada y convocó a las partes a una audiencia pública a fin de determinar los hechos denunciados.

A partir de los intercambios mantenidos durante la audiencia, la Corte decide mantener la cautelar y manda a realizar un “estudio de impacto ambiental acumulativo” (EIAA) para determinar el impacto socio-ambiental acumulado que habían tenido los desmontes realizados hasta la fecha en la zona y cuál sería el impacto en caso de que se ejecutasen todas las autorizaciones otorgadas. Este accionar fue muy bien recibido por reconocidas organizaciones ambientales[[10]](#footnote-10) que deciden sumarse a la causa en calidad de amigos del tribunal (*Amicus Curiae*) en el entendimiento de que lo que se debatía en la causa tenía más que ver con el “interés público”, con un problema ambiental – ‘el desmonte’ y la aplicación de la Ley de Bosques–, que con un conflicto netamente social por la propiedad de la tierra y el derecho a su uso por parte de las poblaciones locales.

En el esfuerzo por tratar de ordenar de alguna manera la diversidad de argumentos que los actores involucrados esgrimieron, pude reconocer tres grandes posturas respecto a cómo debía delimitarse el interés general en materia de bosques nativos. Una fue la de los peticionarios, que buscaron demostrar que sus intereses, individuales y colectivos, iban a de la mano con el “interés general”. Entendiendo que este consiste en preservar un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, propusieron que el modo de vida indígena y el modo de vida campesino se ajustaba mejor a ese propósito que el neo-extractivismo. Al recurrir a la letra constitucional, buscaron desplazar el debate en torno a los desmontes y tala intensiva que sufría (y aún sufren) sus territorios al plano nacional: lo que se estaba vulnerando no eran solamente los derechos indígenas y campesinos, sino los de todos los argentinos, presentes y futuros. Su estrategia consistió, así, en recurrir al derecho ambiental para preservar sus territorios sobre los cuales los primeros tienen reconocimiento constitucional de posesión y los segundos tenencia precaria. Sin la propiedad ambos estaban en una situación de inseguridad jurídica. Su postura fue, en resumidas cuentas, que el bosque nativo debe ser preservado, pero a la vez debe ser lugar de vida de las poblaciones locales y que estos dos destinos no se contraponen.

Otra postura fue la de la provincia de Salta, para quien el conflicto no se relaciona con el ‘interés general’ de la nación sino que es un conflicto suscitado en jurisdicción provincial y, según mi propia interpretación, más bien vinculado con el interés provincial de favorecer a los sectores productivos que solicitan las autorizaciones de desmonte y de aprovechamiento forestal. Parece que la idea de desarrollo sostenible que mantenía la provincia puso el acento en la sostenibilidad del crecimiento económico y productivo, no en la preservación ambiental y el respeto a la diferencia cultural.

Por último, la postura del gobierno nacional, que fue compartida por la Corte y por las ONGs que se presentan en el *Amicus Curiae*, para quienes el destino de los bosques nativos sí era objeto de ‘interés general’ de la Nación. En ese sentido, se puede interpretar que la vinculación que hace la Corte con la Ley de Bosques (la cual no es mencionada en la demanda) busca reforzar su aplicación en la provincia, intimando a ésta para que adecue su legislación y política ambiental a los nuevos estándares instaurados por la Nación. En ese sentido, el EIAA que solicitó se condice con el que la provincia debería haber llevado a cabo para realizar el OTBN. Esta interpretación de que lo que se debatía en la causa era de interés general reconocía la demanda de los peticionarios, quienes construyeron su estrategia a partir de la vinculación de dicho interés con sus intereses colectivos. Sin embargo noté que hubo un desplazamiento, en el transcurso de la causa, de los derechos colectivos de las comunidades hacia un derecho ‘difuso’ fundado en el interés general.

Lo característico de los intereses ‘difusos’ es que “refieren a un bien indivisible, de satisfacción y afectación *común*” y cuya titularidad es indiferenciada: “son a su vez de uno y de todos” (Cafferatta 2007: 38). En este sentido, el derecho ambiental supone un desafío jurídico: ¿qué derecho debe primar? ¿Cómo se calcula ese ‘interés difuso’? Si este interés se materializa en los servicios ambientales, ¿cómo se calcula el valor de los mismos? ¿Qué lugar tendrían los intereses de las comunidades en dicho cálculo? ¿Cómo se los incluyó y/o excluyó en el cálculo del interés general?

En el caso Salas esa pregunta fue ‘resuelta’ mediante el EIAA, a través del cual se realizó un cálculo de costo-beneficio respecto a los servicios ambientales que los bosques proveen. Dicho cálculo se hizo a partir de la cuantificación en unidades monetarias del ‘valor’ que los participantes de los talleres que se hicieron para dicho estudio le asignaron al bosque nativo. Hay muchos errores de método en los que incurre dicho estudio en los cuales no puedo detenerme. Basta con decir que la muestra no era representativa, debido a la escasa participación de la población local, pero el error más notable del Estudio es que más allá de que por lo menos la mitad de los encuestados no asignaron ningún valor monetario a los bosques, es decir, no estuvieron dispuestos a recibir ninguna compensación por perder el bosque nativo, de igual manera realizaron los ‘cálculos’ de costo-beneficio: comparando formas de valoración diferentes a través de la reducción de todos al lenguaje monetario.

A pesar de esto, el EIAA fue aceptado por la Corte en el 2009. A partir de ese momento, la provincia toma una serie de medidas administrativas para acomodarse a la nueva legislación ambiental. Dos años después, en el 2011, y a pesar de continuas denuncias por parte de las comunidades respecto a las recategorizaciones prediales que la Provincia autorizaba para continuar desmontando, incluso en zonas de categoría I, la Corte decidió declararse incompetente en la causa y la remitió a Salta, argumentando que ya no existía inadecuación entre la normativa provincial y la nacional.

**Reflexiones finales**

El objetivo de mi investigación fue analizar, a partir del caso ‘Salas’, los mecanismos, tecnologías y discursos mediante los cuales se legitiman determinadas políticas referidas al ambiente, específicamente sobre los bosques nativos. Entendiendo, como ya mencioné, que la etnografía no es un método sino un enfoque teórico-metodológico, su resultado consiste en una suerte de ‘descripción teóricamente informada’ (Rockwell 2009). En efecto, fue a la luz de la perspectiva teórica, de entender al Estado como manipulador de intereses (Foucault 2007), que me fue posible comprender el escenario de la causa como uno donde se estaban disputando los intereses que debían prevalecer para ‘calcular’ el interés general que, en última instancia, debía prevalecer a la hora de definir el destino de los bosques nativos. Entendí que, si bien nunca se planteó en esos términos, se estaba discutiendo, a fin de cuentas, qué interés, o grupo de intereses diferentes, eran más acordes al interés general y cuál debía ser ese interés general. El concepto de servicios ambientales, tal cual es definido en la Ley de Bosques, asocia a los bosques nativos con la concepción de ‘interés difuso’, un interés compartido por todos los miembros de la comunidad nacional.

Considero que la categoría jurídica de ‘servicios ambientales’, por presentarse como fundada en conocimientos técnico-científicos, contribuye a legitimar que el ambiente pase sea a ser objeto de regulación estatal: el Estado *debe* preservar esos servicios ambientales, cuya utilidad para la humanidad la ciencia ha descubierto. Sostengo que dicha regulación supone una forma de apropiación territorial por parte del Estado en sus diversas instancias (nacional, provincial y local), pues, como manifiesta el caso ‘Salas’, al regular los usos sobre el recurso ‘bosque nativo’, limita el derecho a la propiedad de la tierra, sea esta privada o comunitaria, y con ello limita la libertad/autonomía de las personas para decidir sobre los usos que necesitan o quieren hacer de ella.

En este sentido, sugiero que estamos ante una nueva forma de apropiación, ni pública ni privada. Parafraseando a Brow (1990), se trata de una ***comunalización***,a partir de la cual se legitima, desde el lenguaje jurídico, la preeminencia de un interés difuso.

Sin embargo, lo que también demuestra el caso ‘Salas’ es que el sentido de ‘utilidad’ del bosque nativo en tanto servicios ambientales es objeto de disputa. Si bien en la causa judicial el conflicto se presenta como uno que enfrenta a las comunidades indígenas y criollas con sectores del gobierno nacional y provincial, la disputa de fondo es entre aquellas comunidades y los diversos sectores productivos capitalistas, (especialmente maderero y agrícola-ganadero) que se han visto beneficiados por las políticas de dichos sectores del gobierno. Para criollos e indígenas el bosque nativo es concebido ante todo como lugar de vida: provee bienes materiales concretos para la reproducción socio-cultural. Para los segundos (productores capitalistas), el bosque nativo es recurso de acumulación: provee recursos y servicios ambientales (condiciones de producción) necesarios para sostener las respectivas actividades productivas. Los primeros tienen como objetivo primordial sostener sus respectivas formas de vida. Los segundos tienen como principal objetivo la obtención de ganancia. Lo que se disputan es cuál de estas actividades comporta la mayor ‘utilidad’, es decir, cuál de estas actividades es mejor para el ‘bienestar general’ de la nación. En otros términos, cuáles son los intereses particulares que más utilidad generan a la sociedad. De esta manera están disputando el peso que sus respectivos intereses tendrán en el cálculo del ‘interés general’.

**Bibliografía**

Abrams, Philip. 1988. “Notas sobre la dificultad de estudiar el Estado”. En: Rafael Macía Mejía y Orlando Jaramillo Gómez (trad.) *Revista Virajes* pp. *79-98*

Anderson, Benedict (1993) *Comunidades Imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo.* México: Fondo de Cultura Económica

Balbi, Fernando Alberto (2008) “La perspectiva etnográfica en los estudios sobre política, Estado y gobierno”, *Cuadernos de antropología social N°27,* pp. 7-17

Bourdieu, Pierre (1996) “Espíritus de Estado, génesis y estructura del campo burocrático” en Revista *Sociedad N°8,* Buenos Aires

Brow, James (1990) “Notes on Community, Hegemony and Uses of the Past”, *Anthropology Quarterly,* 63: 1

Cafferatta, Néstor (2007) “Daño ambiental colectivo: régimen legal. A la luz de la ley general del ambiente 25675”. En Lloret, J.S y M. C. Garrós Martínez (comp.) *Perspectivas sobre derecho ambiental y de la sustentabilidad*. Salta: EUCASA

Casalderrey Zapata, María Constanza (e.p.) “Crisis ambiental y Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en la provincia de Salta: entre la política ambiental sostenible y la gestión territorial participativa” *Revista Espacio Regional*, Vol. 2, n.º 14 del año 2017 (en prensa)

Corrigan, Philip y Derek Sayer (2007). “El Gran Arco: La Formación del Estado Inglés Como Revolución Cultural”. En Lagos L. María y Pamela Calla (comp.) *Cuaderno de Futuro* *23: Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*: 41-104. Bolivia: INDH/PNUD

Foucault, Michel [2004] (2007) *Nacimiento de la biopolítica, curso en el Collège de France.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_ (2007 ª) “La ‘gubernamentalidad’”. En Giorgi, G. y F. Rodríguez (comp.) *Ensayos sobre biopolítica. Excesos de vida.* Buenos Aires: Paidós

Frere, Pablo (2004) *Diagnostico sobre la población objetivo de las políticas de desarrollo rural de la Provincia de Salta*. Buenos Aires: SAGPyA-PROINDER.

Gil Araujo, Sandra (2010) *Las argucias de la integración. Políticas migratorias, construcción nacional y cuestión social,* Madrid: IEPALA

Kull, Christian, Xavier Arnauld de Sartre y Monica Castro-Larrañaga (2015) “The political ecology of ecosystem services”, *Geoforum* 61, pp. 122- 134

Rockwell, Elsie (2009) *La experiencia etnográfica. Historia y cultura en los procesos educativos*, Buenos Aires: Paidós

Schmidt, Mariana Andrea (2012) “Situación de la tierra en la provincia de Salta. Una aproximación al contexto previo al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos”, en *Estudios Rurales vol. 2 n°3,* 75-103

Van Dam, Chris (2008) *Tierra, territorio y derechos de los pueblos: indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta.* Buenos Aires: Secretaría Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

1. • Antropóloga – FFyL – UBA. Instituto de investigaciones en diversidad cultural y procesos de cambio UNRN-CONICET. Mail: costy.casal@gmail.com [↑](#footnote-ref-1)
2. Entiendo por gubernamentalidad el ‘arte de gobernar el Estado’. En el sentido que es diferente al gobierno de uno mismo, es, entonces, el gobierno de los otros; de la población constituida en ‘comunidad’. Es “el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esta forma tan específica, tan compleja, de poder, que tiene como meta principal la población, como forma primordial de saber, la economía política, y como instrumento técnico esencial, los dispositivos de seguridad” (Foucault 2007ª: 213) [↑](#footnote-ref-2)
3. “Mi argumento sostiene, en resumen, que deberíamos tomar en serio la afirmación de Engels (…) La característica más importante del estado es la de constituir el interés común *ilusorio* de una sociedad: en donde la palabra crucial viene de ser ‘ilusorio’” (Abrams 1988: 83). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo 124° de la Constitución Nacional le otorga a las provincias “el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver nota de Greenpeace disponible en: <http://www.greenpeace.org.ar/blogbosques/> (consultado 15/05/2015). [↑](#footnote-ref-6)
7. La posición del diputado Miguel Bonasso, entre otros, durante las sesiones del congreso en las que se discutió el proyecto de la LB es indicativo de la preocupación por parte de ciertos sectores del gobierno nacional sobre la situación particular de la deforestación en Salta. Estas sesiones se encuentran disponibles en: <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/mltsearchfull.asp> y <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/mltsearchfull.asp>(consultado 15/05/2015) [↑](#footnote-ref-7)
8. Promulgada en 2006 fue prorrogada dos veces en 2009 y 2013 hasta 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. Entre ellos: a) “Derecho a la vida y la salud” garantizado en el artículo 42 y en diversos tratados internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25 inc. 1); Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (art. 11); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales (art. 12 inc. 1); b) “Derecho de autonomía”, consagrado en el art. 19 CN; c) “Derecho de igualdad real”, consagrado en el art. 16 CN; d) “Derecho a la protección de las creencias (libertad de culto)”, consagrado en el art. 14 CN; e) “Derecho a la protección de la familia”, consagrado en el art. 14 bis CN. [↑](#footnote-ref-9)
10. Greenpeace y Fundación Vida Silvestre son reconocidas organizaciones internacionales, mientras que FARN es una organización nacional, con base en Buenos Aires, abocada a los aspectos jurídicos de la conservación del ambiente. [↑](#footnote-ref-10)